001007/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., P. A. c/ F., D. F. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1007/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 97/2023), por haber interpuesto el Sr. D. F. F. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 01/11/24.

I- La providencia recurrida en su parte pertinente dispone "Decretar provisionalmente y por el término de **DOS (2) MESES** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de D. F. F. DNI X. hacia P. A. L. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sita en calle T. T. N° X. de la ciudad de Rada Tilly, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública (…) **V)** Intímese al denunciado al pago de la tasa de justicia conforme lo dispuesto por el Art. 105 inc. u) de la ley XXIV N° 103….".

En su memorial (ID1713693) peticiona se revoque las medidas dispuestas. Expone que le causa agravio la omisión de análisis de las constancias de la causa, y que ello torna la resolución en un acto subjetivo e insuficientemente circunstanciado en relación a los hechos relatados en una denuncia generalizada que no aporta datos que permitan inferir un mínimo de certeza al relato.

Agrega que le causa gravamen que las motivaciones que movilizan a la denunciante es impedir el contacto paterno filial, quien incumple reiteradamente el régimen de comunicaron homologado.

Niega los dichos de la denunciante y relata incumplimientos del régimen de comunicación. Agrega que el 01/11/24 no tuvo contacto con la denunciante, el día anterior la reintegró al domicilio materno, sin existir violencia, solamente le remarcó que no cumplía el régimen de comunicación.

Manifiesta que la resolución permite un mecanismo fácil para incumplir el acuerdo y le genera perjuicio económico al quedar obligado al pago de tasa de justicia y se emplazado al pago de multas.

Contestó la actora los agravios mediante ID1720968, solicitando el rechazo del recurso.

Se rechaza la revocatoria y se concede la apelación.

II- Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar los cuidados personales de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a los denunciantes para que sus derechos no sean vulnerados. La citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no se haya enfocada o encaminada a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

La denuncia efectuada da sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada e impugnada, constituyendo los agravios una mera disconformidad con la resolución, y refiriendo a incumplimientos del régimen de comunicación paterno-filial, que no constituye materia del recurso.

No existen medidas que impidan el contacto del recurrente con su hija, por lo tanto, deberán los progenitores garantizar la continuidad del régimen de comunicación paterno filial mediante intermediarios que posibiliten su efectivización.

Por otro lado, la mera negativa formulada por el recurrente es insuficiente para enervar la verosimilitud del derecho y circunstancias denunciadas de la causa que son fundamento de la medida dictada.

El procedimiento previsto en la ley provincial prevé que ante la mera sospecha de maltrato, la jueza podrá dictar con carácter provisional medidas cautelares de protección para las víctimas de violencia a fin de impedir que la misma continúe, no requiriéndose en casos como el de autos que se acredite en forma concreta o acabada, la autoría de tal o cual hecho por parte de la persona involucrada, bastando para el dictado de las medidas de protección -como se señalara precedentemente-

la mera sospecha de que ello ocurre o pueda proseguir. Así, los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida es fundada (Ley XV N° 12).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmación la resolución recurrida.

III- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. D. F. F. y confirmar la providencia de fecha 01/11/2024.

2) Hacer saber a los progenitores que garantizar la continuidad del régimen de comunicación paterno filial mediante intermediarios que posibiliten su efectivización.

3) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. P., en la suma equivalente a dos (2) jus, y los de la Dra. K. C. y V. N., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) jus, ambas con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°679 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS